



JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tel.: 677-98-23-32 Fax: 951-93-91-75
N.I.G.: 2906745020170002633

Procedimiento **PABREVIADO 371/2017** - Negociado: FL

Recurrentes: 1.- [REDACTED] Y, 2.- [REDACTED]

Letrado: DON MANUEL RAMON ROMERO MORENO
Procurador: DON JOSE LUIS LOPEZ SOTO

Demandado/os: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado: LETRADO MUNICIPAL DON SERGIO VERDIER HERNANDEZ

Acto recurrido: CONTRA DECRETO DEL SERVICIO DE RECLAMACIONES PATRIMONIALES DEL AYUNTAMIENTO DE MALAGA, DE 26-04-2017. CUANTIA RECLAMADA 15.937,80 EUROS

SENTENCIA Nº 350/2017

En la Ciudad de Málaga, a 6 de noviembre de 2017.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, lltmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 371/2017, interpuesto por D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] representados por el Procurador Sr. López Soto y asistidos por el Letrado Sr. Romero Moreno, contra el Decreto del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 24 de abril de 2017, expediente nº 339/16, por el que se inadmite el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de 1 de febrero de 2017, por el que se inadmite la reclamación patrimonial administrativa formulada el día 28 de diciembre de 2016 por un importe de 15.937,80 euros, asistida la Administración demandada por el Letrado Municipal Sr. Verdier Hernández, siendo la cuantía del recurso el montante reclamado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso fue interpuesto el día 14 de julio de 2017, siendo remitido a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 18 de julio de 2017.

Código Seguro de verificación:qNKJIhxFmAtTE7TKJK6ieA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 09/11/2017 12:43:33	FECHA	09/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/8





SEGUNDO.- Por Decreto de 18 de julio de 2017 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, conforme a lo establecido en el art. 78.3 en relación con el art. 57 de la LJCA, al haberlo solicitado la parte actora, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo y para que conteste la demanda por escrito, lo que ha tenido lugar el día 29 de septiembre de 2017, quedando para dictar Sentencia en fecha 19 de octubre de 2017.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna el Decreto del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 24 de abril de 2017, notificado el día 15 de mayo de 2017, expediente nº 339/16, por el que se inadmite por extemporaneidad el recurso de reposición interpuesto el día 4 de abril de 2017 contra el Decreto de 1 de febrero de 2017, notificado el día 1 de marzo de 2017, por el que se inadmite la reclamación patrimonial administrativa formulada el día 28 de diciembre de 2016, por haber prescrito la acción de responsabilidad, con base en los hechos acaecidos el día 14 de septiembre de 2015 en el que los actores sufrieron una caída en las inmediaciones de la Plaza del Obispo en dirección hacia la calle Molina Larios, como consecuencia de la existencia en el pavimento de un socavón sin señalizar, habiéndose presentado una primera reclamación patrimonial el día 22 de enero de 2016 (expediente nº 13/16), que fue archivada por caducidad mediante Decreto de 16 de noviembre de 2016, formulándose un escrito por el actual Letrado manifestando su designación el día 22 de noviembre de 2016, dictándose diligencia en fecha 2 de diciembre de 2016 por la que se acordaba incorporar todas las actuaciones ya practicadas en el procedimiento caducado a uno nuevo (expediente nº 339/16), presentándose nueva reclamación patrimonial el día 28 de diciembre de 2016 por los mismos

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 09/11/2017 12:43:33	FECHA	09/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/8





hechos referidos del día 14 de septiembre de 2015, ascendiendo la cantidad reclamada a un total de 15.937,80 euros.

SEGUNDO.- Se funda el recurso sustancialmente en que concurren los requisitos legalmente exigidos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración Municipal demandada, pretendiendo la parte demandante el dictado de sentencia por la que se anule y se deje sin efecto la resolución impugnada y se condene al Ayuntamiento de Málaga a abonarles la cantidad reclamada (15.937,80 euros) más los intereses legales de aplicación, con imposición de costas a la Administración demandada.

El Letrado Municipal, en la representación que ostenta de la Corporación Local recurrida, solicita el dictado de sentencia desestimando la demanda con confirmación de la resolución municipal impugnada por ser ajustada a Derecho.

TERCERO.- "*Prima facie*", nos recuerda la ya clásica Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, que "procede señalar que, configurada por primera vez en 1954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa, en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado Social y Democrático de Derecho -artículo 1 de la Constitución-, y se desarrolla en el Título X de la anterior Ley 30/1992 (arts. 139 a 146), derogada por las vigentes Leyes 39/2015 y 40/2015, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo, ya desde la STS de 28 de enero

Código Seguro de verificación:qNKJIhxFmAtTE7TKJK6ieA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 09/11/2017 12:43:33	FECHA	09/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/8





de 1999:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.
- b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.
- c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.
- d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo o relación causal entre la acción producida y el resultado dañoso o lesivo ocasionado.

CUARTO.- Dicho marco jurídico lo que viene a consagrar es la noción de que los efectos negativos del evento dañoso han de desplazarse desde la esfera jurídica del lesionado hacia la Administración titular del servicio y de la actividad causante del daño o resultado lesivo.

La ilicitud del hecho dañoso se mide, pues, en los efectos negativos injustificados sobre el patrimonio del particular afectado, y no en el reproche culpabilístico de la acción que lo provoca. Se trata, por tanto, de una responsabilidad directa de la Administración y de carácter objetivo que requiere para su determinación de cuatro presupuestos: 1) hecho imputable a la Administración; 2) perjuicio antijurídico efectivo en relación con una persona o grupo de personas; 3) relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y, 4) que no concurra causa de fuerza mayor.

A ello debe añadirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares, que genera la obligación a cargo de la Administración, debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tengan la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique (SSTS de 2 noviembre 1993 y de 4 octubre 1995), lesión que tiene que ser la consecuencia de hechos idóneos para producirla. Sólo en estos

Código Seguro de verificación: qNKJIhxPmAtTE7TKJK61eA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 09/11/2017 12:43:33	FECHA	09/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/8





casos puede estimarse que concurre una causa eficiente, es decir, una causa próxima y adecuada del daño. Pero, también como declara la S.T.S. de 23 de mayo de 1995, citando jurisprudencia anterior (SSTS de 19 noviembre 1994, de 11 y 25 febrero y de 1 abril 1995, entre otras), si bien la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, es imprescindible para declararla que el daño o perjuicio causado sea consecuencia del funcionamiento del servicio público, en una relación directa de causa a efecto.

QUINTO.- Además de estos requisitos, hay que tener presente que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias de 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1619/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, y 25 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1538/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, así como en posteriores Sentencias de 28 febrero y 1 abril 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (ya derogados), se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Código Seguro de verificación: qNKJIhxFmAtTE7TKJK61eA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 09/11/2017 12:43:33	FECHA	09/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8





SEXTO.- Debe concluirse, pues, que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio público a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Es reiterada, asimismo, la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que considera esencial para que se estime la responsabilidad patrimonial de la Administración la existencia de un nexo causal directo e inmediato entre el acto imputable a la Administración y la lesión producida que para ser resarcible, ha de consistir en un daño real, habiendo precisado la jurisprudencia (en Sentencias de 20 octubre 1980, 10 junio 1981 y 6 febrero 1996, entre otras), que la relación causal ha de ser exclusiva sin interferencias extrañas procedentes de terceros o del lesionado, pues la responsabilidad objetiva ha de ser entendida en un sentido amplio, al tratar de cubrir los riesgos que para los particulares puede entrañar la responsabilidad del Estado, pero para que esa responsabilidad se haga efectiva, se exige la prueba de una causa concreta que determine el daño y la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, como han puesto de manifiesto Sentencias como las de 24 octubre y 5 diciembre de 1995.

En definitiva, se reconoce legis-prudencialmente a los particulares el derecho a ser indemnizados por las Entidades Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, si bien en todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, estableciéndose además que sólo serán indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños

Código Seguro de verificación: qNKJIhxFmAtTE7TKJK6ieA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 09/11/2017 12:43:33	FECHA	09/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/8





que los administrados no tengan el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

SÉPTIMO.- En este momento expositivo del discurrir argumentativo procede aplicar toda la doctrina anterior al caso que nos ocupa y poner en relación los requisitos legalmente exigidos con el componente fáctico que se desprende de las actuaciones.

Ahora bien, en el supuesto de autos antes de entrar en el fondo de la cuestión litigiosa hay que dirimir una cuestión fundamental previa de naturaleza formal, concretamente, si el recurso de reposición interpuesto el día 4 de abril de 2017 es o no extemporáneo, tal y como lo ha entendido la resolución impugnada el Decreto de 24 de abril de 2017.

OCTAVO.- Pues bien, el Decreto de 1 de febrero de 2017 por el que se acuerda inadmitir la reclamación patrimonial administrativa por haber prescrito la acción anual de responsabilidad fue notificado el día 1 de marzo de 2017 (folio 112 del expediente administrativo), mientras que el recurso de reposición como reconoce la propia parte actora fue presentado el "martes" día 4 de abril de 2017 (folio 120 del expediente), por lo que el mismo fue planteado fuera del plazo de un mes previsto legalmente ("ex" art. 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), computado el plazo de un mes de "fecha a fecha" conforme a lo establecido en el art. 30.4 de dicho texto legal, sin que puede tener acogida el alegato de la parte recurrente de que al haber presentado el día 31 de marzo de 2017 escrito solicitando la copia completa del expediente nº 339/16 (folio 118 del expediente) se produjo en sus palabras la "suspensión de la prescripción", ya que lo cierto es que el plazo de preclusión del recurso administrativo de reposición es de un mes, que no se puede interrumpir, si bien se podía haber producido la ampliación del plazo (art. 32 de la Ley 39/2015) previa la oportuna solicitud en tal sentido, que no tuvo lugar, por lo que se deben soportar las consecuencias derivadas de dicho comportamiento pasivo u omisivo, tal y como al fin y al cabo propugna el Decreto

Código Seguro de verificación: qNKJIhxFmAtTE7TKJK6ieA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 09/11/2017 12:43:33	FECHA	09/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/8



qNKJIhxFmAtTE7TKJK6ieA==



impugnado de 24 de abril de 2017, por todo lo cual procede desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución impugnada por ser conforme a Derecho.

NOVENO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede imponer las costas dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas dudas de naturaleza jurídica en clave hermenéutica.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad el Rey,

FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] tramitado como P. A. nº 371/2017, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación, "ex" arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 09/11/2017 12:43:33	FECHA	09/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/8

